En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. N., G. B. c/ B. & C. S. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indm. de Ley", expte. nro. 205/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 127/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de junio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 22/22 de fecha 8 de marzo de 2022 y su aclaratoria nro. 27/22 de fecha 15 de marzo de 2022?

y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva de fecha 08/03/2022.

El fallo:

Mediante SD 22/2022 y aclaratoria 27/22, la magistrada de grado declaró en el caso concreto, la

inconstitucionalidad del carácter de las sumas abonadas bajo conceptos no remunerativos de las normas convencionales que los establecieron. Luego hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. G. B. P. N. y, en consecuencia, condenó a la demandada en autos B. & C. S. Y A.G. a entregar certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, y certificación de servicios y remuneraciones en el plazo de diez (10) días. Asimismo, y en idéntico plazo, condenó a la accionada a abonarle al actor la suma que arrojen los rubros admitidos a saber: diferencias en horas extraordinarias; diferencia por SAC proporcional; diferencia por indemnización por vacaciones no gozadas; diferencia por preaviso no otorgado y su SAC; y diferencia por SAC proporcional indemnización por antigüedad, previo cálculo por la experta contable una vez firme la presente, con más intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra la sentencia se alzó la parte accionante mediante ID 600687. Concedido que fuera el recurso por providencia de fecha 22 de Marzo de 2022, expresó agravios la recurrente conforme ID 619454. La demandada apeló, sin perjuicio de lo cual su recurso fue declarado desierto. Replicó los argumentos expuestos mediante escrito electrónico ID 629744.

Antecedentes:

A fs. 1/63vta., el Sr. G. B. P. N. interpuso demanda con el objeto de obtener por parte de la

empresa B. & C. S. y A. la condena a la confección y entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones correspondientes al actor, con los requisitos previstos en el art. 80 y en la Ley 24576, en especial para que conste en el certificado de trabajo la remuneración total y real percibida durante la relación laboral, los diferentes puestos de trabajo desempeñados por el actor y su calificación profesional y en relación con la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical. Asimismo, peticionó la condena a confeccionar y entregar una nueva certificación de servicios y remuneraciones en la que conste el total de las remuneraciones, incluidos los adicionales no remunerativos que -califica- con naturaleza salarial y los salarios devengados por horas extras y correcta fecha de ingreso, requiriendo plazo de entrega bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias. Reclamó además diferencias salariales impagas sobre las horas extras, horas nocturnas, horas nocturnas extras, feriados nacionales trabajados, SAC primera y segunda cuota del año 2013 y segunda cuota año 2.014; SAC proporcional al egreso; preaviso no otorgado con el SAC; indemnización por vacaciones no gozadas con su SAC; indemnización por antigüedad. Solicitó la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 sobre los saldos adeudados; así como la indemnización del art. 80 LCT. Todo ello con más los intereses, en virtud de lo establecido por el artículo 552 CCyC en razón de

la naturaleza alimentaria del crédito reclamado y con más la imposición de costas y costos a la demandada.

Relató los hechos. Fundó en derecho. Planteó la inconstitucionalidad de la naturaleza extrasalarial de los adicionales no remuneratorios así como del art. 245 LC conforme el precedente de la Corte Suprema de Justicia Vizzotti para el supuesto que la indemnización por antigüedad sea afectada en más del 33% por el tope vigente en el CCT 605/10. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Y finalmente peticionó.

A fs. 75/83vta. la firma B. & C. S. y A., contestó demanda solicitando su rechazo. Negó los hechos expuestos por la accionante que no fueran expresamente reconocidos. Expuso su versión de lo acontecido. Fundó el rechazo de las pretensiones. Dio respuesta al planteo de inconstitucionalidad respecto del carácter de las sumas no remunerativas abonadas bajo dicha calificación. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó.

Fundamento de los recursos. Réplicas.

Primer agravio:

Se agravió en primer lugar la recurrente por cuanto la sentenciante de grado rechazó la aplicación del agravamiento indemnizatorio del art. 2° de la Ley 25323.

Sostuvo que el argumento expuesto por la sentenciante para arribar a su decisión constituye un claro ejemplo de grave error *in iudicando*, puesto que invoca hechos inexistentes y distorsiona la realidad resultante de los propios reconocimientos de las partes y de la prueba rendida en la causa.

Para sostener lo expuesto, señaló primeramente que es errónea la afirmación respecto a que la demandada pagó las indemnizaciones luego de ser intimada por el actor y antes de que este promoviera la demanda.

Al respecto explicó que lo acreditado en autos es que una vez despedido sin justa causa mediante CD de fecha 27 de abril de 2015, se le abonó liquidación final los primeros días de mayo con un neto de $314.563,64 (conforme recibo de del mes de abril de 2015), y que frente a ello cursó un primer telegrama obrero de intimación de pago de diferencias indemnizatorios (y salariales) el 1° de junio de 2015, y como no obtuvo ninguna respuesta, remitió una segunda intimación el 2 de julio de 2015 reiterando el reclamo de pago de diferencias indemnizatorias especificando en ambas intimaciones que las mismas eran realizadas bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 2° de la Ley 25323, y especificando además que tal reclamo era procedente por cuanto la demandada no computó el total de sus remuneraciones incluyendo los haberes exentos. Señaló que dichos telegramas obreros fueron entregados a la firma demandada conforme lo informara el C. O. a fs. 116/117 y 166/168, no obstante lo cual, la accionada no contestó.

Luego, continuó diciendo que la contraria no podía desconocer su derecho a que se incluyera en el cálculo de las indemnizaciones el total de las remuneraciones exentas, por cuanto la firma ya había sido demandada y condenada en reiterados fallos por estos tribunales por la misma causa del no reconocimiento de la naturaleza salarial de las sumas no remunerativas.

Con fundamento en lo anterior, alegó que el error en el que incurre la jueza *a quo* radica en sostener que la demandada abonó las indemnizaciones "con posterioridad a la intimación que le cursara el actor", y que tal pago se ajustó a la "normativa convencional vigente" toda vez que ello no se condice con lo postulado por las partes y la verdad material que surge de los presentes obrados, máxime cuando la demandada no explicó cómo llegó a determinar la indemnización por antigüedad, y se limitó a sostener que la calculó conforme el encuadre en la categoría F -A identificada en los recibos de haberes como ayudante según punto IV. Apartado 8 de contestación de la demanda.

Con base en lo anterior, atribuyó a la jueza un criterio excusatorio pro patronal para resolver el rechazo del reclamo alegando que distorsiona los términos y los alcances regulados por el art. 2° de la Ley 25323 en tanto invoca con grave tergiversación la "voluntad del legislador" que inclusive no se condice con la exposición de motivos del proyecto de ley original.

Por otra parte, advirtió que no obstante la eximición fue realizada sobre la base de una errónea invocación de los hechos y afirmaciones dogmáticas, la diferencia indemnizatoria en lo esencial fue consecuencia del pago insuficiente de las horas extras y del pago de sumas exentas, pero de naturaleza salarial, configurándose en esta causa con ello los requisitos objetivos previstos en la norma para la procedencia de la indemnización.

Por otro lado, argumentó que de seguirse el criterio expuesto por la magistrada bastaría que un

empleador pague parcialmente su obligación e intente con ello incumplir el debido pago en tiempo y forma de las indemnizaciones para evadir la multa regulada por la ley que castiga al empleador que no cumpla adecuadamente con su obligación.

A efectos de abonar la solución que postula, invocó jurisprudencia incluyendo precedentes de este tribunal que integro.

Concluyó que verificado el error incurrido por la magistrada de grado, cumplimentados los requisitos de procedencia de la norma y siendo que la accionada era conocedora del criterio de los tribunales nacionales y los de esta jurisdicción sobre la procedencia del reclamo incoado, resulta inexcusable la no aplicación del agravamiento indemnizatorio pretendido.

En virtud de ello peticionó se revoque la sentencia apelada y se disponga la condena a pagar la indemnización del art. 2° de la Ley 25323 a calcularse sobre el monto de las diferencias indemnizatorias adeudadas.

La contraria en su responde peticionó el rechazo del agravio.

Sostuvo que el accionante a través de enunciaciones abstractas y falacias de autoridad ya resueltas oportunamente por el fallo de primera instancia, pretende acrecentar indebidamente las indemnizaciones otorgadas.

Luego de invocar la facultad que la norma en cuestión otorga a los magistrados para morigerar y hasta eximir del pago de la multa al demandado, afirmó que con buen tino el fallo rechazó la condena en autos con fundamento en que la pretensión de la actora se hizo

lugar previo decreto de inconstitucionalidad de las normas vigentes al momento del pago oportunamente efectuado.

Segundo agravio:

La actora recurrente cuestionó el rechazo de la capitalización de intereses conforme el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial alegando que tal decisión le apareja perjuicio patrimonial por cuanto ve licuado sus créditos en un porcentaje del orden del 70% por efecto de la inflación.

Al respecto explicó que si bien la aplicación de la norma que pretende no morigera en demasía el perjuicio patrimonial que se genera a consecuencia de la inflación y la notoria e incontrastable insuficiencia de los intereses para remunerar el capital y mantener su valor, disminuye los efectos de licuación del patrimonio por un lado y por el otro evita en alguna mínima medida el enriquecimiento del deudor moroso.

Luego, en crítica al decisorio, alegó que la expresa prohibición de capitalización decidida en la sentencia resulta inmotivada, y vulnera la manda legal establecida en el Código Civil y Comercial ya vigente al momento de interposición de la demanda, transgrediéndose de esta forma la previsión del art. 169 de la Constitución provincial, por cuanto pese a no declararse la inconstitucionalidad de la norma no se la aplica.

Dijo además que este tribunal que integro en su anterior composición ya se expidió en el sentido que se reclama, determinando la procedencia de la aplicación de la capitalización de intereses conforme lo establecido por el art. 770 inciso b).

Por otra parte, agregó que la capitalización de intereses no torna más gravosa la obligación, sino que a la par que aminora mínimamente el perjuicio sufrido frente a la no percepción en tiempo y forma de sus salarios e indemnizaciones, y disminuye el indebido beneficio del empleador moroso, que se beneficia pagando un valor notoriamente inferior en términos reales de lo que hubiera debido pagar en caso de cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Seguidamente efectuó la comparación entre el porcentaje de inflación calculado desde el despido y la tasa de interés acumulada sin capitalización para graficar el perjuicio patrimonial alegado.

A modo de conclusión afirmó que la aplicación de interés con un sistema diferente al de la inflación que se capitaliza mes a mes, hace que el capital no sea recompuesto, configurándose una pérdida patrimonial en su desmedro como trabajador acreedor, y un enriquecimiento indebido del deudor que no puede ser convalidado por el Poder Judicial, garante último de los derechos humanos y de todos los derechos amparados por la Constitución nacional.

En función de lo expuesto, solicitó que se admita el agravio y se aplique el art. 770, inc. b, ordenándose la capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda y con posterioridad a la misma.

La contraria rebatió lo expuesto argumentando que de admitirse el agravio estaríamos frente a un agravamiento de las indemnizaciones en su desmedro, puesto que con las tasas de interés aplicadas en el

fallo se compensa y recompone el valor perdido por el transcurso del tiempo.

Peticionó, en consecuencia, se rechace el agravio.

Tratamiento de los agravios:

Efectuada la reseña precedente, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

En su primer agravio, se queja la actora por cuanto la jueza *a quo* no hizo lugar a la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Cabe señalar que de las constancias de la causa, surge que una vez despedido el actor con fecha 27 de abril de 2015, el mismo intimó el 1 de junio de 2015 el pago de las diferencias adeudadas mediante CD que luce en fs. 49 y 166/168, el cual no tuvo respuesta alguna. Nuevamente intima con fecha 2 de julio de 2015, mediante CD que luce en fs. 52 y 116/117, con idéntica actitud por parte de la demandada. En ambos casos, bajo apercibimiento de la multa pretendida.

De esta mera reseña, puedo concluir que se encuentran reunidos en el caso los requisitos previstos en la norma de referencia, cuyo objetivo es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone la observancia de

plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

Es clara la norma cuando expresa "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%...".

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y al respecto, y ninguna excepción prevé en caso que la indemnización sea "insuficiente", por lo que no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador. Tal interpretación no se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral contenido por lo demás, en las normas de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 9, 2do. párr. LCT).

Ahora bien, lo dicho no implica desconocer lo que ya se ha abonado, y esto lleva a considerar el monto sobre el cual se calculará el 50% de las indemnizaciones previstas en el art. 2 de la citada ley. En este sentido, entiendo que habiendo percibido la liquidación en forma insuficiente y prosperado la demanda por las diferencias, será sobre estas -es decir sobre el monto de las diferencias adeudadas en concepto de indemnización por antigüedad y preaviso-, que deberá efectuarse el cálculo correspondiente.

En definitiva, a mi criterio, ha quedado acreditado que en el caso concurren los extremos que determinan la

procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido, la falta de pago en forma íntegra de las acreencias laborales, intimación fehaciente de pago y proceso judicial destinado al cobro de los créditos.

Ergo, propongo el acogimiento del agravio, respecto a la procedencia de la indemnización art. 2 de la Ley 25323 sobre las diferencias adeudadas al actor en virtud de los artículos 232 y 245 (antigüedad y preaviso) reconocidas en la sentencia de grado.

Así también se ha resuelto en precedentes de esta Cámara que integro, algunos de los cuales trae a referencia la parte actora, como también en Sentencia Definitiva 35/2022 por nombrar algunos de los más recientes.

Respecto al segundo agravio, no aplicación de la capitalización de intereses, se agravia el actor porque la jueza *a quo* no condenó a la demandada en los términos del inc. b) del art. 770 del CCyC.

Corresponde precisar que la norma cuya aplicación pretende el actor establece: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: "a)… b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y c)…".

A través de la misma se regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994) teniendo su antecedente en el antiguo 623 C.Civil. Por otra parte, tratándose la cuestión de intereses de una consecuencia en los términos del art. 7 CCyC, resultará de aplicación la norma de referencia.

De tal modo, con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los tres incisos del artículo, siendo el b) el que aquí nos ocupa.

El anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, "CCyC", Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni).

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación, -en el caso, para el pago de las indemnizaciones laborales-, motivada en los largos períodos de tiempo que puede insumir un proceso judicial. Adviértase que en el *subexamine* han transcurrido casi siete años desde el despido, y continúa el actor sin el cobro de su acreencia plena y con el agravante de la situación económica actual de grave impacto inflacionario. En suma, la solución del código es con el presupuesto de una moneda de valor constante, y, por tanto, procede la capitalización en

el caso de deuda ajustada por un índice de inflación o corrección salarial, porque su utilización no convierte la deuda de dinero en deuda de valor.

De manera que los intereses establecidos en esta resolución, teniendo en cuenta que la fecha del despido -27 de abril de 2015- es anterior a la vigencia del CCyC, se capitalizarán desde su vigencia, 1 de agosto de 2015 a la fecha de la notificación del traslado de la demanda, lo que ocurrió el día 27 de julio de 2016, (fs. 73 y vta.), de conformidad con lo normado por el art.770 inciso b, Código Civil y Comercial. A su turno, sobre ese monto integrado por capital histórico más intereses capitalizados, se aplicarán los intereses fijados por la jueza *a quo* hasta el efectivo pago y para el caso que la demandada incumpla el pago de la liquidación firme, operará una nueva capitalización desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, Código Civil y Comercial.

Por ello, hago lugar al agravio y autorizo la capitalización de intereses conforme art. 770, inc. b, CCyC, disponiendo asimismo, para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma.

En consecuencia, llegado a este estadio corresponde acoger favorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de grado en aquello que fuera materia de agravios, haciendo lugar a la indemnización del art. 2 de la Ley 25323, la que se calculará sobre las diferencias indemnizatorias adeudadas como también receptar favorablemente la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b), del CCyC. Lo resuelto no

requiere la readecuación prevista en el art. 282 CPr sobre costas y honorarios en primera instancia, los que se mantendrán. Las costas de esta instancia, se imponen al demandado (art. 69 CPr), regulando los honorarios de los letrados de la actora en un 30% y los de la demandada en un 25%, en ambos casos, de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravio, ordenando la aplicación de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323, la que se calculará sobre las diferencias indemnizatorias adeudadas, y ordenando la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b), del CCyC, de conformidad al considerando respectivo.

2) Las costas de esta instancia se imponen al demandado (art. 69 CPr), regulando los honorarios de los letrados de la actora, Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., en un 30%, y los de la demandada Dr. E. T., en un 25%, en ambos casos, de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante -parte actora- contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida. Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados

(ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos, y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

2.1) *Primer agravio: la eximición del pago de la multa del articulo 2 de la Ley 25323*.

El mismo consiste en la eximición del pago de la multa del artículo 2 de la Ley 25323.

Si bien he dicho que me remito a los antecedentes del caso expresados por mi colega preopinante, remarco algunos datos relevantes para la solución del caso.

En efecto, la actora, en su agravio sostiene con respecto a la eximición del pago de la multa del art. 2 Ley 25323, que la jueza de grado decidió eximir totalmente del pago de la multa del art. 2° de la Ley 25323 sobre las diferencias indemnizatorias reclamadas a la demandada, pues incurrió en un grave error *in iudicando*, puesto que invocó hechos inexistentes y en otros distorsiona la realidad resultante de los propios reconocimientos de las partes y de la prueba rendida.

Denuncia que la decisión de la jueza de grado contiene incorrectas afirmaciones y no es una decisión debidamente fundada.

Afirma que la actora cumplió con los presupuestos que aprehende el artículo 2 de la Ley 25323, pues el primer telegrama obrero intimando al pago de las diferencias salariales es posterior al despido, 23 días después, el 1 de junio del 2015, y el segundo, atento a

la falta de respuesta del primero, fue el 1 de julio del año 2015.

Agrega, que ninguno de estos telegramas fue contestado por la demandada.

Concluye que es errónea la apreciación de la magistrado de grado al sostener que la demandada abonó las indemnizaciones con posterioridad a la intimación cursada por el actor y que tal pago se ajustó a la normativa convencional vigente.

La demandada asevera que este agravio debe ser rechazado e indicó que la firma demandada aplicó las normas y abonó la liquidación en tiempo y forma. Adiciona que su conducta fue ceñirse a la ley, y no se lo puede tachar de incumplidor de la misma, cual es la pretensión de la parte actora.

Agrega, que, a su entender, la magistrada de primera instancia correctamente rechazó este rubro, pues la pretensión de la actora se hizo lugar previo decreto de inconstitucionalidad de las normas vigentes, es decir, que la demandada pagó oportunamente y conforme las normas de propia factura del legislador nacional y promulgación del Poder Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, ingresando a resolver esta cuestión, adelanto que le asiste la razón a la actora.

Puesto que no solo que la demandada no abonó las sumas pertinentes indemnizatorias, conforme la normativa pertinente, como se demostró en esta causa, sino que luego de ser intimada a hacerlo no subsanó su conducta.

Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (convenio 95 de la OIT), la demandada no abonó las sumas que integraban la

indemnización y advierto que se cumplió con los presupuestos que fija el artículo 2 de la Ley 25323.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala, en "N.,", ha dicho: "…La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la Ley de Contrato de Trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento.

Es justo reiterar el voto del suscripto invocado en la causa "G., M. N. c/ C. SA s/ sumario - cobro de pesos e Indem. de Ley", expte. n° 324/20, en cuanto a que el art. 2 Ley 25323 es asimismo aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido.

Por otra parte y con respecto al argumento esgrimido por la demanda que la declaración previa de la declaración de inconstitucionalidad del carácter de las sumas abonadas bajo conceptos no remunerativas, mencionada por la demandada, no puede prosperar y por

ende no la exime de pagar en tiempo y forma la indemnización de manera integral.

Además, demuestra que por no haber hecho la demandada el pago conforme el orden jurídico aplicable, la actora se vio obligada a litigar.

También, está demostrado que después del despido ocurrido el 27 de abril del año 2015, el actor percibió la indemnización el 7 de mayo del 2015.

Con posterioridad, el 1 de junio del año 2015 y luego el 1 de julio del 2015, la actora intimo a la demandada a que la abonara la diferencia de la indemnización, sin éxito. La demandada no contestó las intimaciones.

De modo tal que surge claramente que en este caso se cumplieron con los presupuestos que aprehende el artículo 2 de la Ley 25323.

Por tal motivo el pago hecho por la demandada después del despido es insuficiente, dadas las circunstancias apuntadas, y amerita aceptar el agravio.

Por lo tanto, propongo el acogimiento del agravio, con relación a la procedencia de la indemnización del artículo 2 de la Ley 25323 sobre las diferencias adeudadas al actor en virtud de los artículos 232 y 245 (antigüedad y preaviso) reconocidas en la sentencia de grado.

2.1) Segundo agravio: la no capitalización de intereses.

La actora cuestionó el rechazo de la capitalización de intereses en los términos de los incisos b) y c) del art. 770 del CCYCN.

Los antecedentes de estos agravios ya fueron plasmados por mi colega preopinante.

Sostuvo que le genera agravio la inaplicabilidad de la ley respectiva y se le genera un daño patrimonial y económico.

Invocó jurisprudencia que entiende que es aplicable al caso.

Ahora bien, tratando este agravio, debo decir que la norma del artículo 770 del CCCN, es aplicable a los créditos laborales, pero evaluados en cada caso concreto.

También sostengo que, en cada caso concreto, se debe analizar si es aplicable la capitalización de intereses, pues el principio es que no se deben intereses de intereses (artículo 770 del CPCCN).

A su vez esta Cámara que conformo ha afirmado que es indiscutible que se recepta el instituto de la capitalización de intereses en materia de créditos laborales, en determinadas circunstancias. Verbigracia, ver el caso “A.”.

Por ejemplo, la capitalización de intereses sirve para tratar de combatir el perjuicio que provocó al cobro de créditos laborales cuando el tiempo que dura el proceso laboral es muy extenso. Y de esa manera mantener la integridad de la deuda de valor, la que es erosionada por los efectos de la inflación.

De modo tal que entiendo que en ciertas circunstancias y en los créditos laborales se aplica el artículo 770 del CCN, inciso “b”, además, por razones de equidad, hoy contemplado como principio o valor en el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El Dr. Enrique Toribio Sosa, en artículo llamado: “¿Es la tasa de interés el verdadero tema?”, nos dice:

“Sin ánimo de jugar con las palabras, ¿por qué ahora está siendo de interés la tasa de interés?

”Porque en los últimos años ha venido habiendo inflación -más o menos según sea la fuente de información, pero en todo caso no tan poca como pudiera ser deseable- y el art. 7 de la Ley 23928 prohíbe toda actualización por desvalorización monetaria.

”El problema es que, si hay inflación, una deuda dineraria en moneda nacional no vale lo mismo a lo largo del tiempo. Es hecho notorio en nuestra sociedad que, a medida que el tiempo pasa, la moneda nacional pierde su poder adquisitivo: el deudor pagando nominalmente lo mismo en realidad paga menos, porque la misma cantidad cada vez sirve para adquirir menos cosas.

”Pero, ¿qué tiene que ver la inflación con la tasa de interés? Sucede que, sin mecanismos de reajuste o repotenciación contra la inflación, se ha visto en la envergadura de la tasa de interés una forma tangencial de devolver equidad a la relación jurídica obligacional. Nadie dice que la función jurídicoeconómica del interés sea reajustar o repotenciar deudas dinerarias, pero sí que el interés puede servir para mitigar la falta de mecanismos específicos de reajuste o repotenciación. Es como si la presión económica -generada por la ausencia de mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria- se hubiera vuelto intolerable para nuestra conciencia jurídica y como si la tasa de interés fuera una especie de válvula de escape para nuestro consuelo.

”En fin, sin inflación a la vista -como durante la convertibilidad- o con inflación a la vista, pero con mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria -como antes de la convertibilidad-, la tasa de interés con

toda seguridad no sería vista como mecanismo solapado tendiente a mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria.

”Pero, si la tasa de interés pudiera servir para solapadamente mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria, ¿cuál tasa sería razonable?

”La única forma de responder más o menos certeramente esa pregunta es:

”a. sabiendo a cuánto asciende la inflación;

”b. comparando la inflación con las tasas de interés posibles (publicado en: LA LEY 04/12/2013, 04/12/2013, 7 - LA LEY 2013-F, 437).

De modo tal que en un país como el nuestro, con gran depreciación monetaria, y tratándose de un crédito laboral, me parece equitativo aplicar la capitalización de intereses en análisis, para mantener el poder adquisitivo del crédito laboral.

Asimismo, tengo en cuenta que la aplicación de la capitalización, en este caso concreto, viendo los cálculos de la liquidaciones presentada, no se llega a valores exorbitantes.

Pero, es bueno recordar que está prohibida por la Ley 23928 la indexación de los créditos y que la tasa de intereses no llega a recomponer en situaciones de alta inflación el poder adquisitivo del dinero.

Como señalara el Dr. Toribio Sosa: “El remedio económico-jurídico para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional es la actualización monetaria, no el interés.

El interés es un accesorio que se agrega a la deuda, la actualización no es otra cosa que la deuda misma, pero mantenida a valores constantes (Sosa, Toribio: "Actualización monetaria: no mera indexación matemática. Pero si adecuación a través de 2 métodos que consulten elementos objetivos de la realidad que den lugar a resultados razonables y sostenibles", La ley ar/doc/5112/2015).

De manera tal que la capitalización de intereses en examen no llega a fijar valores desproporcionados.

Por su parte, los intereses son una consecuencia, con lo cual se aplica el artículo 7 del CCCN.

Al respecto se ha dicho: "Los intereses de las sumas adeudadas son consecuencias. Por lo tanto, la nueva regulación es aplicable a los intereses que devenguen las obligaciones de origen legal, a partir del 1 de agosto de 2015, aun cuando las obligaciones hayan nacido con anterioridad, por ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica" (Aída Kemelmajer de Carlucci. La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte. Análisis de doctrina y jurisprudencia), Rubinzal Culzoni Editores, pág. 205).

Asimismo, se ha puntualizado: "Con el mismo alcance temporal señalado (o sea, para los intereses que se devenguen a partir del 01-0-08-2015), la doctrina sostiene que las disposiciones que modifican el anatocismo (art. 770) se aplica a las obligaciones nacidas antes del 1° de agosto de 2015" (Aída Kemelmajer de Carlucci. La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Segunda parte. Análisis de doctrina y jurisprudencia), Rubinzal Culzoni Editores, pág. 207).

De manera tal, que en este caso los intereses receptados en este decisorio, corren desde la fecha que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, es decir, 1 de agosto del año 2015, y se capitalizan a la fecha de la notificación del traslado de la demanda, lo que sucedió el 27 de julio del 2016 (artículo 770, inciso b, del CCCN). A su vez, sobre ese monto integrado por el capital histórico más intereses capitalizados, se aplicarán los intereses fijados por la jueza de primer grado hasta su efectivo pago y para el caso que la demandada incumpla con el pago de la liquidación firme operara una nueva capitalización desde esa mora hasta el efectivo pago, conforme lo dispuesto por el art. 770 inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello hago lugar al agravio y autorizo la capitalización en la forma indicada.

Las costas de esta instancia, a la demandada (art. 69 CPr,) regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora en un 30% a los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., en forma conjunta y de la demandada, Dr. E. T., en un 25%, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo tanto, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar la Sentencia nro. 22/22 de fecha 8 de marzo de 2022 en cuanto fuera materia de agravio, ordenando la aplicación de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323, la que se calculará sobre las diferencias indemnizatorias adeudadas, y ordenando la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b), del CCyC, de conformidad a los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a letrados de la actora, Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., en un treinta por ciento (30%) y los de la demandada Dr. E. T. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 43 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"